

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, en la fecha paso a despacho para proveer, una vez revisado que no hay embargo de remanentes.

Medellín, 21 de marzo de 2023.

RUBÍ LEUDO MOSQUERA
Asistente judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Radicado	Nº. 05001 40 03 005 2002-0092500
Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Belén
Demandadas	Martha Cecilia Ruiz Mejía. María Rosalba Fernández de Restrepo
Decisión	Desistimiento Tácito En Procesos Con Sentencia- Se Pone A disposición Lo Embargado.
Auto	180

Atendiendo al memorial allegado por la demandada señora **MARÍA ROSALBA FERNÁNDEZ DE RESTREPO** del 7 de marzo del presenta año, el despacho verifica el pago del arancel indicado en el Acuerdo PCSJA 18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a desarchivar el presente expediente.

Procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA BELÉN** en contra de las señoras **MARTHA CECILIA RUIZ MEJÍA** y **MARÍA ROSALBA FERNÁNDEZ DE RESTREPO**.

I. CONSIDERACIONES.

El Nral.2º del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente el literal b) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Y, por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

II. EL CASO CONCRETO.

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto del 23 de enero de 2003 (C01. Arch. 11-12) dispuso librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA BELÉN**, en contra de las señoras **MARTHA CECILIA RUIZ MEJÍA** y **MARÍA ROSALBA FERNÁNDEZ DE RESTREPO**; cumplido el rito procesal, el 3 de mayo de 2004, se emitió la sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que quedó debidamente ejecutoriada. (C01. Arch. 61-64).

La última actuación registrada y debidamente notificada por estados, data del 29 de noviembre de 2005. (C01. Arch. 75).

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4° art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones de fondo, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA BELÉN**, en contra de las señoras **MARTHA CECILIA RUIZ MEJÍA** y **MARÍA ROSALBA FERNÁNDEZ DE RESTREPO**.

SEGUNDO: Se decreta el **LEVANTAMIENTO** del **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los **BIENES MUEBLES Y ENSERES**, de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA RUIZ MEJÍA**, ubicados en la calle 128 Sur # 57-68 de Caldas-Antioquia. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.